

ACUERDO Nro. MEM-MEM-2023-0007-AM

**SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*(...) A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, señala: "*(...) Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*";

Que, el artículo 313 de la Norma Fundamental, manda: "*(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)*";

Que, el artículo 317 de la Carta Magna del Ecuador, prevé: "*(...) El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley (...)*"

Que, el artículo 408 de la Carta Fundamental, dispone: "*(...) Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas (...)*";

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería, establece como competencia del Ministerio Sectorial: "*(...) Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros (...)*";

Que, el artículo 134 de la Norma Ibidem referente a la minería artesanal determina: "*(...) los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Ministerio Sectorial (...)*";

Que, el artículo 63 del Reglamento General a la Ley de Minería, establece: “(...) *Los concesionarios mineros que opten por autorizar la realización de trabajos de minería artesanal en el área de su concesión, para así hacerlo deberán celebrar contratos de operación minera con mineros artesanales de acuerdo con el instructivo que para el efecto dictará el Ministerio Sectorial. En los contratos de operación, además de los convenios a los que llegaren las partes, se estipulará especialmente la subrogación de los contratistas en el cumplimiento de las normas ambientales y mineras correspondientes a los concesionarios. Tales contratos deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero. En todos los casos de otorgamiento de contratos de operación, la falta de inscripción en el Registro Minero dentro del término de treinta días causará su invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza. Por su naturaleza especial, para su celebración, no requerirán de autorización por parte del Ministerio Sectorial, pero sí del informe favorable de la Agencia de Regulación y Control Minero (...)*”;

Que, el artículo 14 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y de Minería Artesanal, señala: “(...) *Los contratos que celebraren los titulares de derechos mineros, con operadores o terceros para la realización de actividades mineras en pequeña minería y en sus distintas fases, incluirán estipulaciones expresas sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria, de seguridad minera y de mediación y arbitraje contempladas en la Ley, a las que se encuentren obligadas las partes, sus operadores o subcontratistas y estarán sujetas al marco regulatorio que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial. Sin embargo de los acuerdos a los que hubieran llegado las partes, en el evento de no existir cláusulas atinentes a arbitraje o mediación, y a fin de prever la solución de conflictos derivados de la ejecución de tales contratos respecto de excesos en el cobro por la prestación de servicios, alquiler o arrendamiento de equipos o maquinaria, participaciones en la producción, entrega de relaves o cualesquiera otra forma que constituya trato o exigencia injustos, o de abuso, los contratantes en forma expresa dejarán constancia en el respectivo acuerdo de voluntades, de su aceptación a sujetarse a los pronunciamientos de la Agencia de Regulación y Control, que podrá actuar de oficio o a petición de parte, para establecer los correctivos necesarios bajo criterios de justicia y equidad debidamente sustentados en análisis técnicos, económicos y de mercado (...)*”;

Que, el artículo 15 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y de Minería Artesanal, establece: “(...) *Bajo el régimen especial de pequeña minería se podrá celebrar toda clase de contratos mineros, tales como contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, contratos de operación, de garantía, contratos preparatorios, procuraciones de condóminos, contratos de transacción; [...], y, demás formas contractuales aplicables de manera directa a las fases de la actividad minera que pueden celebrarse de acuerdo con la normativa supletoria en materia minera. Estos contratos, para su validez deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme se establece en el artículo 124 de la Ley de Minería (...)*”;

Que, el artículo 25 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y de Minería Artesanal, determina: “(...) *Los contratos que celebraren los beneficiarios de*

permisos para minería artesanal con titulares de derechos mineros o terceros para la realización de sus actividades mineras, incluirán entre sus estipulaciones cláusulas expresas, sobre responsabilidad socio ambiental, participación estatal, laboral, tributaria y de seguridad minera contempladas en la Ley, a la que se encuentren obligadas las partes, sus operadores o subcontratistas y estarán sujetos al marco regulatorio que para el efecto dicte el Ministerio Sectorial (...)”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0055-AM, publicado en el Registro Oficial No. 375 de 21 de enero de 2021, se expidió el Instructivo para la Suscripción de Contratos de Operación para realizar actividades de Minería Artesanal y de Sustento dentro de Concesiones Mineras;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 151 de fecha 05 de agosto de 2021 el señor Presidente, decreta: “(...) *Literal i) del Artículo 4.- Generar los actos de política pública, normativos, de regulación y de control de la minería que sean necesarios para fortalecer los procesos administrativos que devienen de la ejecución de actividades mineras, que garanticen la seguridad jurídica, conforme los preceptos señalados en la Constitución de la República, con el objeto de evitar la discrecionalidad o arbitrariedad de los funcionarios de la administración pública en la interpretación de los contratos y en la demás actuaciones administrativas (...)*”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0019-AM de 30 de marzo de 2022, suscrito por el Ministro de Energía y Minas a la época, se delega al Viceministro de Minas para que a nombre y en representación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, ejerza las siguientes atribuciones y responsabilidades: “(...) *1.3.2. Elaborar y proponer para aprobación del Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables toda reglamentación y normativa en lo concerniente al sector de minería (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 587 del 31 de octubre de 2022, el señor Presidente de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designa como Ministro de Energía y Minas, al Dr. Fernando Santos Alvite;

Que, mediante Memorando Nro. MEM-VM-2023-0130-ME de 13 de abril de 2023, el señor Viceministro de Minas remite a la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Energía y Minas el Informe Técnico de pertinencia y el segundo proyecto borrador de reforma al cuerpo legal para revisión y emisión de criterio jurídico, a fin de continuar con el flujo establecido para la elaboración del cuerpo normativo.

Que, mediante Memorando Nro. MEM-COGEJ-2023-0204-ME de 14 de abril de 2023 el Coordinador General Jurídico (E) del Ministerio de Energía y Minas remite al señor Ministro el informe jurídico y el borrador del Acuerdo Ministerial En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 3, 69 y 71 del Código Orgánico Administrativo; el artículo 1 y el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA

REFORMAR EL INSTRUCTIVO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DENTRO DE CONCESIONES MINERAS

Artículo 1.- Refórmese el artículo 1 del “INSTRUCTIVO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DENTRO DE CONCESIONES MINERAS” promulgado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0055-AM, de 17 de diciembre de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 375 de 21 de enero de 2021, en el cual se incluirá el siguiente numeral:

“3. Las unidades económicas populares y los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos y en general las personas naturales y jurídicas y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, conforman la economía popular y solidaria.”

Artículo 2.- Elimínese el numeral 4 del artículo 16 del “INSTRUCTIVO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE OPERACIÓN PARA REALIZAR ACTIVIDADES DE MINERÍA ARTESANAL Y DE SUSTENTO DENTRO DE CONCESIONES MINERAS” promulgado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MERNNR-MERNNR-2020-0055-AM, de 17 de diciembre de 2020, publicado en el Registro Oficial Nro. 375 de 21 de enero de 2021.

Artículo 3.- Agréguese en el numeral 5 del artículo 16 a continuación de la frase: “Acuerdo previo entre el operador minero y la planta de beneficio” lo siguiente: “(...) y/o planta de procesamiento de minerales de ser el caso (...)”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - En atención al principio in dubio pro administrado; y, por principio de favorabilidad, para aquellos trámites que a la fecha de suscripción de la presente reforma se encuentren pendientes de resolución, se acogerán a las exigencias y parámetros aquí reformados.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - De la ejecución del presente Instructivo encárguese la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, al Viceministerio de Minas y las Coordinaciones Zonales.

SEGUNDA. - Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Minas, los

trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instructivo.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Minas la difusión del presente instructivo en los medios de comunicación oficiales.

CUARTA. - El presente instructivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, D.M. , a los 14 día(s) del mes de Abril de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SR. DR. FERNANDO SANTOS ALVITE
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**